Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO:	47001315300420170034400
DEMANDANTES:	KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ FIGUEREDO
	HÉCTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO
	JESÚS HELÌ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
	GLADYSFIGUEREDO MENDOZA
	LOURDES MARÍA BUSTAMANTE AVENDAÑO
	WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ FIGUEREDO
	DAVID JESÚS MARTÍNEZ FIGUEREDO
DEMANDADO:	CLÍNICA DE LA MUJER S.A.
	CLÍNICAPERFECT BODY MEDICAL CENTER LTDA
	COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse al interior del proceso verbal de Responsabilidad Médica promovido POR KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ FIGUEREDO, HÉCTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, JESÚS HELÌ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, GLADYS FIGUEREDO MENDOZA, LOURDES MARÍA BUSTAMANTE AVENDAÑO, WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ FIGUEREDO Y DAVID JESÚS MARTÍNEZ FIGUEREDO contra LA CLÍNICA DE LA MUJER S.A., LA CLÍNICA PERFECT BODY MEDICAL CENTER LTDA. Y LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calenda 26 de mayo de 2021 proferido en esta instancia judicial, esa Corporación mediante proveído adiado 12 de julio de 2022 RESUELVE: *"Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil –Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia dictada el 26 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Médica promovido por Katherine Paola Martínez Figueredo, Héctor Bustamante Avendaño, Jesús Helì Martínez Rodríguez, Gladys Figueredo Mendoza, Lourdes María Bustamante Avendaño, William Andrés Martínez Figueredo y David Jesús Martínez Figueredo contra la Clínica La Mujer S.A., la Clínica Perfect Body Medical Center Ltda. y la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., al que fueron llamados en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Las costas en esta instancia a cargo de los demandantes y a favor de los demandados. Se fija como agencias en derecho una suma equivalente al salario mínimo legal mensual. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo."*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiada 12 de julio de 2022 al interior del proceso verbal de Responsabilidad Médica promovido por KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ FIGUEREDO,

HÉCTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, JESÚS HELÌ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, GLADYS FIGUEREDO MENDOZA, LOURDES MARÍA BUSTAMANTE AVENDAÑO, WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ FIGUEREDO Y DAVID JESÚS MARTÍNEZ FIGUEREDO contra LA CLÍNICA DE LA MUJER S.A., LA CLÍNICA PERFECT BODY MEDICAL CENTER LTDA. Y LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, secretaría DEBERÁ proceder a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b017a3a99d05ab80a786da1bb65218c9744f06296329aee7995805587824bc3**
Documento generado en 29/09/2022 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420190011400
DEMANDANTES: LEONARDO CEBALLOS GORDILLO C.C. 85.457.029
DEMANDADOS: MANUEL DEL CRISTO GARCIA ALVIS C.C. 9.080.669
CARLOS MONERA GONZALEZ C.C. 12.525.866
EDGAR SANTOS ROMERO C.C. 8.681.779
LUIS FERNANDO TRUJILLO PINZON C.C. 2.960.597
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetra LEONARDO CEBALLOS GORDILLO contra de los Señores MANUEL DEL CRISTO GARCIA ALVIS, CARLOS MONERA GONZALEZ, EDGAR SANTOS ROMERO y LUIS FERNANDO TRUJILLO PINZON.

Revisado el expediente, se verifica la existencia de escrito de contestación de demanda, de la doctora Alejandra Santos Duran, en representación del Señor EDGAR SANTOS ROMERO, mediante auto de fecha de 5 de abril de 2021, en donde se designaría curadores para MANUEL DEL CRISTO GARCIA ALVIS, CARLOS MONERA GONZALEZ, LUIS FERNANDO TRUJILLO PINZON, además de las PERSONAS INDETERMINADAS. Luego varios nombramientos de curador, acepta el cargo el Doctor Luis Carlos Fernández de Castro quien contestaría en representación de MANUEL DEL CRISTO GARCIA ALVIS, CARLOS MONERA GONZALEZ, LUIS FERNANDO TRUJILLO PINZON. Mediante memorial remitido por correo electrónico a la secretaria del Juzgado el doctor José Luis Ortega Romero, se abstiene de aceptar la designación en virtud de la carga laboral con la que cuenta en la actualidad. Por lo que esta judicatura procederá a la designación de un nuevo curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico manueljmanjarrestoro@hotmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. ($300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5306d9b8c3a0ab24e7eb0d18712e65d9eb83ecb8e1d0823e394cb4e33e6fc7**

Documento generado en 29/09/2022 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
RADICADO: 47001315300420190013900
DEMANDANTE: JUÁN CARLOS PAYARES MORENO C.C. 72´221.078
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY C.C. 17´902.312

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por JUÁN CARLOS PAYARES MORENO contra LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY.

1.- En fecha de 20 de mayo de 2022, se recibió correo electrónico proveniente del demandante, por conducto de su apoderado judicial, por medio del cual allega memorial solicitando, la conversión del título de depósitos judicial, que por error del empleador del Municipio de HATONUEVO, GUAJIRA, remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, Departamento de La Guajira; Continúa el memorialista deprecando se le requiera al pagador de la mencionada municipalidad, para que al momento de realizar las consignaciones de los dineros descontados al demandado, corrija el número de radicado del proceso; y, por último, solicita la entrega del título de depósito judicial número 442100001061663.

1.1.- En atención a la solicitud de conversión de títulos de depósito judicial, el solicitante expresa:

"*Sírvase requerir al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, para que proceda con la conversión del título depositado por ERROR a dicho Juzgado, por parte del pagador del empleador MUNICIPIO DE HATONUEVO,GUAJIRA, el día 10 de mayo de 2022, a través del código 443782042001, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L ($494.902), con radicado de proceso N°47001315300420190013900, para lo cual me permito allegar el correo electrónico institucional del Juzgado en mención, iprmpalhatonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*"

Soportando su pedimento, allega con la solicitud, imagen de la consignación realizada por el pagador del Municipio de Hatonuevo, del descuento realizado a LUIS RODRÍGUEZ, correspondiente a la mensualidad de abril del año en curso, por valor de $503.031°° pesos. En estos momentos resulta importante destacar que, en la consignación realizada, se evidencia el valor de la cuota que es de $503.031°° pesos, la identificación de las partes y el número de radicado el cual corresponde al presente proceso, y que se hace referencia al descuento realizado para el mes de abril de la anualidad en curso al ejecutado, el cual fue consignado a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, inconformidad que se duele el peticionario.

Al establecerse que, el mencionado título pertenece al proceso de la referencia, no le queda otro camino al Juzgado que acceder a lo pretendido, en consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, solicitándole la conversión del título. Por lo que así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

1.2.- Continuando con el desarrollo de las solicitudes del memorial bajo estudio, la parte ejecutante, ruega se le requiera al pagador del municipio de Hatonuevo, para que, según su dicho, "*proceda a corregir el número de radicado del proceso*" al momento de consignar los dineros descontados al demandado; al considerar que, existe un error en la identificación

del proceso registrado en la consignación, que genera traumatismo al momento de solicitar la entrega. Indicando que, el número radicador utilizado por el pagador corresponde a 47001315*3*000420190013900, considerando como correcto 47001310*3*00420190013900.

Lo primero, es de precisar que, el número del radicado único del presente proceso es el 470013153004201900139.

Posteriormente, se procede aclararle que, al momento de constituirse el número de la cuenta en el Banco Agrario de Colombia S.A., el Juzgado era Civil del Circuito en Escrituralidad, por lo que los números de radicados establecidos por esa entidad financiera, para individualizar los procesos a los cuales se les asigna los títulos de depósitos judiciales consignados.

Por esta razón, con los procesos nuevos que se nos asignan a partir de establecida la oralidad, su número de radicado comienzan con 470013153.

Así las cosas, no existe manera de corregir la situación enunciada por el peticionario, por lo que conlleva a despachar de forma negativa su solicitud.

De otra parte, se advierte dentro del proceso conformado en carpeta digital, una petición de entrega de deposito judicial que hace el apoderado del ejecutante en este asunto, por lo que siendo procedente la misma se acceder a ello.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato-nuevo, departamento de La Guajira, solicitándole la conversión del Título de Depósito Judicial por valor de $503.031°° de fecha 10 de mayo de 2022, descontados al demandado señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY, para que sea convertido con destino de este Despacho Judicial, a la presente ejecución promovida por JUAN CARLOS PAYARES MORENO, con número de radicado 47001315300420190013900.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de requerir al pagador del municipio de HATONUEVO – Guajira, para que corrija el número de radicado de los títulos de depósitos judiciales generados al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovida por JUAN CARLOS PAYARES MORENO contra LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la entrega del Deposito Judicial 442100001084549 por valor de $494.902.00 al apoderado del ejecutante por ostentar mandato para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2692186b8caabd10ab212800e47e2a4e52e57d216b0a8e447a3b2aeba2e9c4**

Documento generado en 29/09/2022 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO REINVINDICATORIO	
RADICADO:	47001315300420210003700	
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S Y OTROS	NIT: 819005981-4
DEMANDADO:	PATRICIA MARIA PORTO GARCIA	C.C.: 45.482.159
	MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ	C.C.: 12.547.297

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho proceso verbal REINVINDICATORIO promovido por CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S Y OTROS contra PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el *sub lite,* la señora PATRICIA MARIA PORTO GARCÍA presentó demanda en reconvención, a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO MEJÍA RUEDA, JONATHAN GUILLERO MEJÍA CORTES, ANDRÉS FELIPE MEJÍA CORTES, CHRISTIAN SEBASTIÁN MEJÍA CORTES Y CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S

Por auto adiado 08 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda en reconvención, señalándose de manera clara los defectos que debía subsanar, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

La decisión fue debidamente notificada por estado electrónico publicado el 09 de septiembre de 2022, no obstante, vencido el término concedido, la demanda no fue subsanada, desatendiendo el demandante en reconvención el requerimiento efectuado por este Juzgado para entender presentada en debida forma la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

> *"**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**". Negritas fuera del texto original.*

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal que regenta nuestras actuaciones, y en tanto este Despacho en decisión precedente se inhibió de resolver las excepciones previas presentadas por el extremo demandado al haberse presentado demanda en reconvención por éste. Como quiera que la misma fue rechazada por falta de subsanación, este Despacho resolverá lo referente a la excepción previa formulada por el accionado.

Sobre este punto, el demandado formuló la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* presentada por el demandante en reconvención, alegando como fundamento que el libelo de la demanda carecía de *i) avalúo catastral,* documento y anexo indispensable para determinar la cuantía y con ello el juez competente para conocer del asunto; así como que en el acápite de pretensiones de la demanda, se *ii) solicita que se cancelen todos los gravámenes que*

recaen sobre el inmueble objeto de la Litis, sin embargo, no se especifica cuáles son esos gravámenes y, además, tampoco señala quienes son los beneficiarios de estas.

Sobre estas desavenencias, es claro para esta cognoscente que a la parte demandada se le corrió traslado de la demanda primigenia y por la cual este Despacho decretó su inadmisión mediante auto adiado 17 de marzo de 2021, precisamente sobre los puntos por los que el apoderado judicial del demandado presentó la excepción previa, y no de los documentos presentados para su subsanación en donde aportan el certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito que asumió dicha competencia [1] y a su vez, desiste del acápite de pretensiones la anunciada en el numeral 6, esto es *que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.*

Dichos puntos, se itera, fueron subsanados por parte del extremo demandante, razón por la cual se admitió su estudio en auto de calenda 12 de abril antaño. Circunstancias que evidentemente no tuvo en cuenta el defensor de la señora PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y que lo motivó a presentar dicha excepción, pese a que la misma ya había sido enmendada.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* atendiendo lo considerado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de reconvención por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por PATRICIA MARIA PORTO GARCIA contra GUILLERMO MEJÍA RUEDA, JONATHAN GUILLERO MEJÍA CORTES, ANDRÉS FELIPE MEJÍA CORTES, CHRISTIAN SEBASTIÁN MEJÍA CORTES Y CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones alegada por el extremo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito

[1] Visible a folio 04 del archivo 004 del expediente digital.

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b83f8b08711404823f3bcbaab589274804a5ce89a8b28bf442a5992a8ff4b9**

Documento generado en 29/09/2022 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	DECLARARTIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190017200	
DEMANDANTE:	YADIRA CECILIA SOLANO CORREA	C.C. 39´003.140
Y en representación de su menor hija ANDREA CAROLINA MEZA SOLANO		
	LOREYNIS ISABEL MEZA SOLANO	C.C. 1.221´982.054
	MILENYS YOHANIS MEZA SOLANO	C.C. 1.221´968.750
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO SAN ANTONIO SCS	NIT. 819.003.604-3
	NEISSER CASTILLA EGUIS	C.C. 1.083´458.162

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuesto en contra de la providencia adiada 11 de octubre de 2021, proferida al interior del presente proceso DECLARARTIVO (RCE) promovido por YADIRA SOLANO CORREA Y OTROS contra LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURÍSTICO SAN ANTONIO SCS y NEISSER CASTILLA EGUIS.

La señora YADIRA CECILIA SOLANO CORREA, actuando a nombre propio y en representación de su menor hija ANDREA CAROLINA MEZA SOLANO, LOREYNIS ISABEL MEZA SOLANO y MILENYS YOHANIS MEZA SOLANO, presentaron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO SAN ANTONIO SCS y NEISSER CASTILLA EGUIS, la cual fue admitida en proveído 16 de octubre de 2019.

Notificado los demandados, la entidad Transporte San Antonio en oportunidad contestó la demanda, proponiendo excepciones, objetando el juramento estimatorio y llamando en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., inadmitido este último por auto calendado 03 de febrero de 2021.

Subsanada la demanda de llamamiento en garantía por la empresa demandada San Antonio, se procedió a su admisión en auto de fecha 22 de febrero de 2021.

En auto de calendado 11 de octubre de 2021, se resolvió declarar ineficaz el llamado en garantía realizado por TRANSPORTE ESPECIAL Y TURÍSTICO SAN ANTONIO SCS a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por considerar no haber sido notificada dentro del término de 06 meses desde su admisión, como lo regula el artículo 66 del C. G. del P.

En fecha 15 de octubre de 2021, la parte demandante, como la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO SAN ANTONIO SCS, impetran recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la aludida providencia del 11 de octubre de 2021.

En fecha 26 de octubre de 2021, se procedió a dar traslado Secretarial de los recursos interpuestos, con el inconveniente que por fallas en la plataforma virtual del Tyba, los archivos digitales concernientes a los traslados no cargaron, por lo que se volvió a realizar un nuevo traslado del recurso de reposición el día 02 de noviembre de 2021.

1.- Como se mencionó en párrafos anteriores, la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, el día 15 de octubre de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 11 de octubre de 2021, concluyendo, en sus palabras que, *lo esencial de la notificación personal es notificar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en conocimiento, diligencia que se cumple con los parámetros que la ley señala.*

En otros de sus apartes, refiere: *analizando los artículos 291 y 292 del C.G.P., donde se establece que lo esencial de la notificación es comunicar al interesado la providencia judicial que por ese medio se le pone en conocimiento; Ninguno de los dos artículos en mención establece que dicha providencia deba ir acompañada del texto de la mañana.*

Finaliza argumentando que, el artículo 8 del decreto 806 del 2020, no se necesita el envío de la citación previa o aviso físico o virtual, ni tampoco exige que la notificación de la providencia judicial que se pone en conocimiento deba ir acompañada del texto de la demanda.

Por lo que solicita se revoque la providencia cuestionada, consistente en no atender el acto de notificación del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., y que declara ineficaz el llamado en garantía por no haber sido notificado dentro de los seis meses.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar nuevamente el acto de notificación realizado por el demandante, para el enteramiento de esta justas a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.
El día 26 de julio de la anualidad anterior, se recibió vía electrónica al correo del Juzgado, memorial proveniente de la parte recurrente, por medio de la cual aporta, notificación por aviso, demanda, auto admisorio, inadmisión de llamamiento en garantía y admisión del llamado en garantía a Seguros del Estado S.A.

Del archivo digital descrito de manera precedente, el cual fue certificado por la empresa de mensajería REDEX, se destaca el memorial que encabeza, NOTIFICACIÓN POR AVISO, que en su cuerpo refiere:

"*Por intermedio de este aviso le notifico el llamamiento en garantía, proferido dentro de la presente demanda.*
*Se le advierte que esta notificación se entiende realizada una vez transcurra dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (**inciso segundo artículo 8 del decreto 806 del 2020**)*
ANEXOS: DEMANDA Y ANEXOS; AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA; AUTO INADMISION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y AUTO DE ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"

Al estudiar el mencionado documento, se evidencia que existe una discrepancia en el mismo, en una parte, se manifiesta que se trata de una notificación por aviso, pero, se hace alusión a la forma de notificación novedosa que en su momento introdujo el decreto 806 del año 2020.

Y es que existen dos formas de notificación, que coexisten actualmente, la regulada por el Código General del Proceso, contentiva de la citación para la notificación personal del demandado, y posteriormente, la notificación por aviso, si la primera de esta no logra su cometido. A su vez, la notificación personal regulada por el decreto 806 de 2020, que consiste en la remisión electrónica en mensaje de datos, de la providencia a notificar, y los anexos que deban entregarse como traslado.

Para el caso concreto, si la intención del recurrente era la de notificar por aviso la llamada en garantía, debió de manera previa, remitir inicialmente la citación para su notificación personal, como no los enseña el artículo 291 Ibídem, anomalía que es insubsanable, por lo que, desde este momento, se puede afirmar fácilmente que, en atención al sistema de

notificación del estatuto de ritos civiles, el acto de enteramiento no se realizó en debida forma.

Por otro lado, si la intención del recurrente era la notificar personalmente el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., en atención a lo predicado por el decreto 806 de 2020, esta igualmente estaría llamada al fracaso, por falta de remisión de la demanda de llamamiento en garantía, acorde a las siguientes apreciaciones.

El artículo 8°, del Decreto 806 del 2020, establece:

"*Artículo 8.* ***Notificaciones personales****. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*."
La subraya fuera del texto.

De la lectura normativa, se infiere fácilmente que, en la notificación personal de que trata el artículo 8°, no solo basta con el envío de la providencia a notificar, sino que debe acompañarse con los traslados, en este caso, la demanda de llamamiento en garantía.

Es decir, con la remisión de la notificación hizo falta el envío del texto de la demanda de llamamiento en garantía; por lo que la notificación realizada al llamado en garantía se encuentra incompleta, si miramos los adjuntos traídos con la notificación realizada por la parte demandante, para lograr el enteramiento del presente proceso a Seguros del Estado S.A., se evidencia la remisión de los autos que admitieron la demanda y el llamamiento en garantía, a su vez, el texto de la demanda principal, pero, brilla por su ausencia, la demanda de llamamiento en garantía presentada por el demandado Transportes San Antonio.

Al no remitirse la demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora, esta no podría ejercer plenamente su derecho a la defensa, motivo suficiente, para declarar que el proceso de notificación varias veces mencionado, no se ajusta a lo normado.

Reiterando, el artículo 8° del decreto 806 de 2020, nos enseña que, las notificaciones personales se pueden realizar mediante el envío como mensaje de datos de la providencia a notificar; estableciendo, además, en la parte final del primer inciso, explica que por ese medio deban entregarse los traslados; por lo que, no basta con solo remitir la providencia que admitió el llamamiento en garantía, como lo sostiene el recurrente, sino que, por imposición legal, debe acompañarse con ella, el texto o demanda de llamamiento en garantía, esto con el fin de surtir el acto de notificación desplegado, y, que la entidad a notificar pueda, como es su derecho, ejercer plenamente su defensa.

Así las cosas, en ambos casos, refiriéndonos a los actos de notificación legalmente autorizados por nuestro sistema jurídico, ya sea, el regulado por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, se impone la obligación de remitir en el acto de enteramiento, no solo la providencia a notificar, también la demanda que la antecede.

Por lo que se despachará en forma negativa el recurso impetrado, confirmando el auto adiado 11 de octubre de 2021.

2.- En fecha de 15 de octubre de 2021, la demandada TRANSPORTE SAN ANTONIO S.C.S., por conducto de su apoderado judicial, presentó al correo del Juzgado, memorial por medio de la cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, que resolvió declarar ineficaz el llamado en garantía, por considerar que la entidad Seguros del Estado S.A., no fue notificada dentro de los seis (06) meses contados a partir desde el auto que admitió el iterado llamado.

Fundamenta fácticamente el escrito de reposición el recurrente, con la afirmación de haber sido notificado electrónicamente a Seguros del Estado S.A., así:

"Me permito manifestar a este despacho que la empresa especial y turístico San Antonio S. en C. y el suscrito mediante correo electrónico enviado a la empresa seguro del estado a los correos institucionales Contactenos@segurosdelestado.com; y juridico@segurosdelestado.com, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8°, del Decreto 806 del 2020, se notificó el llamamiento en garantía a la mencionada empresa y así lo han hecho saber mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de la cursante anualidad donde expresan que si se recibió en los correos antes mencionado la notificación del llamamiento en garantía."

Continúa el recurrente esgrimiendo que, en la respuesta dada por la empresa Seguros del Estado S.A., se *denota una notificación por conducta concluyente*, cuando esta señala su intento infructuoso de ver el expediente en la página de la rama, concluyendo el memorialista que su motivo fue porque el expediente de la referencia no se encontraba digitalizado.

Adosa las imágenes del correo remitido en fecha 09 de febrero de 2021; la imagen o pantallazo de la respuesta remitida a él, por Seguros del Estado S.A., de fecha 14 de octubre de 2021, y pantallazos de las búsquedas del referente proceso en el portal web de TYBA.

Finaliza el memorialista manifestando que, la parte demandante, interesada en el proceso y en el llamado en garantía, realizó los actos de notificación, por lo que, en su dicho, la empresa aseguradora fue notificada de manera formal y tiene conocimiento del llamado en garantía.

En estos momentos, resulta importante señalar que, el llamado en garantía a Seguros del Estado realizado por Transporte San Antonio, fue admitido por auto de fecha 22 de febrero de 2021, por lo que los seis (06) meses, de que trata el artículo 66 del C.G. del P., para declarar ineficaz el llamamiento en garantía por falta de notificación del mismo, vence al finalizar el día 23 de agosto de 2021.

Como se mencionó, el recurrente afirma que él y la empresa que representa judicialmente, notificaron a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., según lo reglado por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, basándose en la respuesta dada por la aseguradora vía electrónica de fecha 14 de octubre de 2021.

Se destaca que, el apoderado judicial de la empresa de Transporte San Antonio, no allega con su escrito de reposición, evidencia de la mencionada notificación, ni tampoco mencionada la fecha de su realización como tal. Toda vez que, si la misma se efectuó dentro de los seis meses antes señalados, se podría decir, que dichos actos de notificación se realizaron dentro de la oportunidad legal.

Pero, al revisar los pantallazos adosados por éste, encontramos que, en fecha de 09 de febrero de 2021, se les remitió a los correos electrónicos de la aseguradora la demanda de llamamiento en garantía, mucho antes de su admisión, por lo que se infiere que dicho correo electrónico fue enviado en atención a lo ordenado por el inciso 4° del decreto 806 de 2020, que establece:

"*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*"

Con esto definimos que, la empresa de Transporte San Antonio, el 09 de febrero de 2021, cumplió con la carga impuesta por el artículo 6 del decreto 806 de 2022, de remitir de manera previa la demanda a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Como se dijo, la llamante en garantía Transporte San Antonio, menciona que le remitió la notificación del llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.a., pero omite señalar la fecha de tal acto de notificación. Pero, al observar los pantallazos adosados con el escrito de reposición, encontramos la respuesta remitida por la aseguradora, en donde menciona que, proveniente de la transportadora se recibieron dos correos electrónicos, uno en fecha 9 de febrero de 2021, y el segundo, el día 13 de octubre de 2021, este último remitido al día siguiente de haberse notificado por estado el auto 11 de octubre de 2021, que declara ineficaz el llamado en garantía realizado por falta de notificación.

Es decir, si existió notificación por parte de Transporte San Antonio a Seguros del Estado S.A., fue el 13 de octubre de 2021, posterior al 23 de agosto de 2021, fecha de vencimiento de los 6 meses, para declarar ineficaz el llamamiento en garantía por falta de notificación.

En conclusión, Transporte San Antonio, remitió dos correos electrónicos a la aseguradora, el último, el que menciona es el de notificación, se realizó el día 13 de octubre de la anualidad anterior, cuando debía remitirse antes del 23 de agosto de 2021, para no sufrir las consecuencias plasmadas en el artículo 66 del C. G. del P.

Valga recordar, que, a pesar que el recurrente manifiesta haber notificado en oportunidad a la llamada en garantía, nunca aporta constancia de tales menesteres, por lo que en le expediente digital de la referencia no existe prueba de su afirmación, ni tampoco aporta los actos de notificación sugeridos en el memorial que impetra el recurso de reposición que se desata.

Por lo anterior, no se accederá a la reposición del auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por Transporte San Antonio a Seguros del Estado S.A., y en consecuencia se dejará en firme, la mencionada providencia.

Sobre el argumento del recurrente, sobre la infructuosa búsqueda del expediente de la radicación, por considerar que no se encontraba digitalizado; su afirmación se encuentra lejana a la realidad, toda vez, que, el expediente el día 03 de febrero de 2021 se digitalizó, y se incorporó de manera inmediata en el portal web Tyba, plataforma donde se pueden apreciar las actuaciones realizadas por los despachos judiciales, y los cuales son inmodificables, constancia de ello es la captura del mencionado portal sobre este expediente, señalando su fecha de incorporación.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

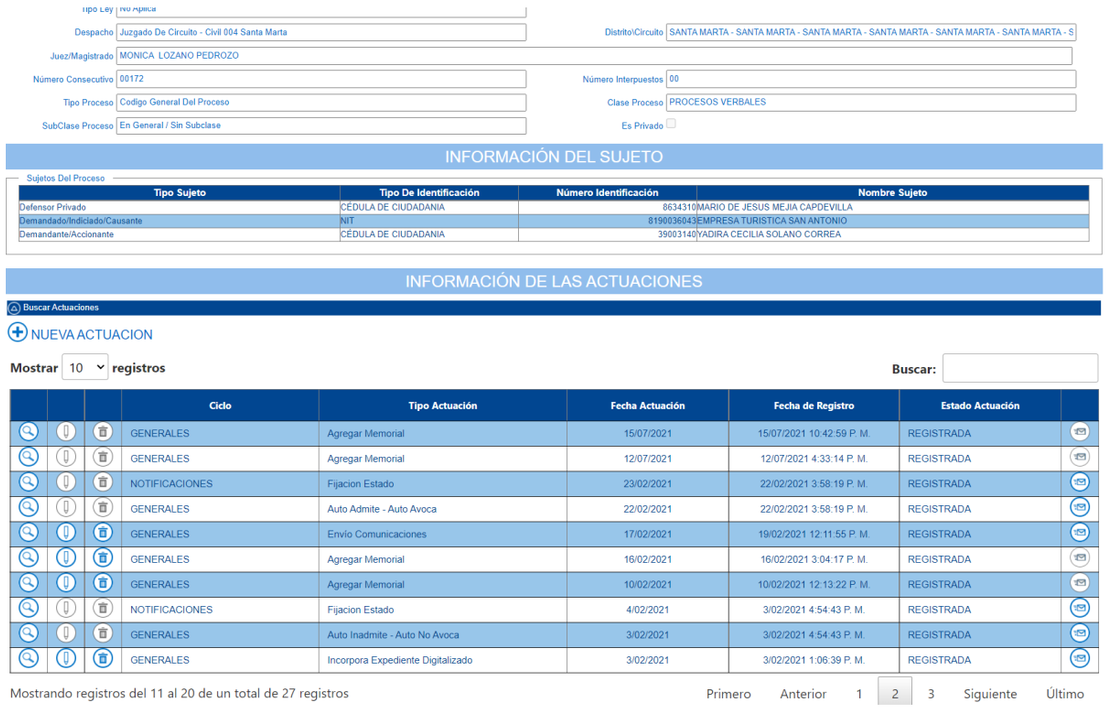

Tipo Ley: No Aplica

Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 004 Santa Marta	Distrito/Circuito	SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANTA MARTA - S
Juez/Magistrado	MONICA LOZANO PEDROZO		
Número Consecutivo	00172	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	8634310	MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	8190036043	EMPRESA TURISTICA SAN ANTONIO
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	39003140	YADIRA CECILIA SOLANO CORREA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			GENERALES	Agregar Memorial	15/07/2021	15/07/2021 10:42:59 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	12/07/2021	12/07/2021 4:33:14 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	23/02/2021	22/02/2021 3:58:19 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Admite - Auto Avoca	22/02/2021	22/02/2021 3:58:19 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Envio Comunicaciones	17/02/2021	19/02/2021 12:11:55 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	16/02/2021	16/02/2021 3:04:17 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	10/02/2021	10/02/2021 12:13:22 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	4/02/2021	3/02/2021 4:54:43 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	3/02/2021	3/02/2021 4:54:43 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Incorpora Expediente Digitalizado	3/02/2021	3/02/2021 1:06:39 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 11 al 20 de un total de 27 registros

Primero Anterior 1 2 3 Siguiente Último

Con lo anterior, reitero, se evidencia la incorporación del expediente digital el día 03 de febrero de 2021.

Por otro lado, la afirmación realizada por Transporte San Antonio, acerca de que el expediente no aparece en la plataforma Tyba, tampoco hace parte de la realidad, si miramos los pantallazos adosados con el escrito de reposición, correspondientes a las búsquedas en el iterado portal Tyba, encontramos que, se cometió un error al momento de digitar el numero correspondiente al radicado único de este expediente.

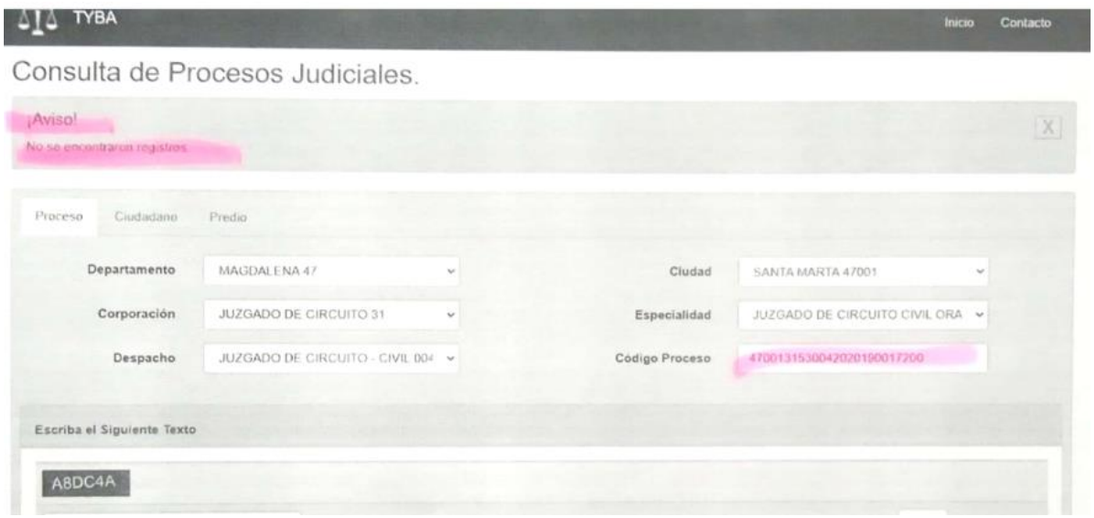

TYBA Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros

Proceso Ciudadano Predio

Departamento MAGDALENA 47 Ciudad SANTA MARTA 47001

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ORA

Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 Codigo Proceso 47001315300420201900172000

Escriba el Siguiente Texto

A8DC4A

Si observamos con detenimiento, el número digitado en la casilla correspondiente a la búsqueda de los expedientes en Tyba, es 470013153004***202019***0017200, escribiendo 25 dígitos, cuando son nada más que 23; además, existe una inconsistencia en la fecha del año del expediente que es 2019 y no 2020, como se digitó; siendo el número correcto de su búsqueda 470013153004***2019***0017200; por lo tanto, la búsqueda siempre será infructuosa.

Por lo que la afirmación del recurrente, que el proceso no se puede verificar y por ende no se encuentra digitalizado, cae por su propio peso, si es que nos damos cuenta que ha sido infructuosa la búsqueda es por mala digitación del número de radicación del expediente de su parte, aunado el hecho que, en fecha 03 de febrero de 2021, el presente expediente se encuentra digitalizado e incorporado en la plataforma virtual del Tyba, siendo importante reiterar, que sus registro es inmodificable.
Con respecto a la solicitud del recurrente, que se considere notificada por conducta concluyente a Seguros del Estado S.A., por considerar el primero, que ésta al buscar, con resultado infructuoso en la página de la rama judicial o que intentando ingresar al mencionado portal digital no encontró el proceso, dichas acciones por parte de la aseguradora, concluye obligan al Despacho considerar su notificación de esta forma.

La institución jurídica de la notificación por conducta concluyente, se encuentra regulada por el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece:

"***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente***. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Del estudio de la normatividad que antecede, se puede extraer que, la notificación por conducta concluyente solo es dable en ciertas situaciones, *(i)* cuando el sujeto a notificar manifieste, verbal o escrito, que conoce la providencia, *(ii)* cuando otorga poder a un apoderado para que actúe en determinado proceso, *(iii)* Cuando la persona a notificar solicite, y por ello, se decrete la nulidad por indebida notificación.

Retornando al caso de marras, nos encontramos que, la conducta desplegada por la aseguradora de buscar en los portales judiciales el presente proceso, con resultado insatisfactorio, no se encuentra dentro de aquellas situaciones que la norma procesal describe para considerar la notificación por conducta concluyente.
En consecuencia, no se atenderá el ruego deprecado por el recurrente, de considerar a Seguros del Estado S.A., notificada por conducta concluyente.

Por todo lo anterior, no se concederá el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURÍSTICO SAN ANTONIO S.C.S., contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual declaró ineficaz el llamado en

garantía realizado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., dejando incólume la mencionada providencia. Por lo que así se dispondrá en la parte resolutiva de esta.

3.- Por último, tenemos que, la parte demandante por conducto de su apoderado, el día 15 de octubre de 2021, en el escrito que interpuso el recurso de reposición contra el auto adiado 11 de octubre de 2021, en subsidio presentó recurso de apelación.

Igualmente, la entidad demandada Transporte San Antonio S.C.S., cuando propuso el recurso de reposición contra la providencia del 11 de octubre de 2021, de manera subsidiaria formula el de apelación.

Referente al recurso de apelación, el legislador nos enseña, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"*Artículo 321. **Procedencia**. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

De la norma descrita, se establecen los casos en que es procedente el recurso de apelación, donde se pude apreciar que, el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía, no se encuentra descrito dentro de los apelables, por lo que su interposición resulta improcedente.

Es que, en nuestro estatuto procesal, el legislador señala expresamente que autos son susceptible de apelación, a contrario sensu, los no enlistado le resulta improcedente su apelación.

El tratadista, Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO[1], acerca del tema, señala:

"*En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; sino dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a*

[1] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Página 792. Dupré Editores. 2017.

buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten."

Así las cosas, al ser el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía por falta de notificación, de aquellos que no se encuentra expresamente señalados en el artículo 321 Ibídem, se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, su declaratoria de improcedencia.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, para dejar incólume el auto adiado 11 de octubre de 2021, proferido al interior del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por YADIRA SOLANO CORREA Y OTROS contra LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURÍSTICO SAN ANTONIO S.C.S., y NEISSER CASTILLA EGUIS.

SEGUNDO: No Acceder al recurso de reposición impetrado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURÍSTICO SAN ANTONIO S.C.S., para dejar incólume el auto adiado 11 de octubre de 2021, proferido al interior del presente asunto.

TERCERO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto 11 de octubre de 2021. En atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Declarar improcedente el recurso de apelación como subsidio de reposición presentado por la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURÍSTICO SAN ANTONIO S.C.S., contra la providencia calendada 11 de octubre de 2021, proferido al interior de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f450f227bb96782db01cd58da40eef13485e6c4cd14d21f1f8a05e4d555b1b**
Documento generado en 29/09/2022 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47001315300420170047500
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ C.C. 85.472.142

Procede el Juzgado a pronunciarse respeto a la petición de corrección impetrada por la demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2020 que ordeno comisionar al Juez Civil Municipal de Barranquilla.

Con fecha 4 de noviembre de 2020 el despacho emito pronunciamiento dentro del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de BANCOLOMBIA S.A. contra de SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ en donde se ordenó: Comisionar al Juez Civil Municipal de Barranquilla para que proceda materializar la entrega del automotor PLACAS WGW-272 CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, LINEA NHR, CHASIS 9GDNLR77XHB0294S8, MOTOR 2S0390 MODELO 2017ordenada en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 decisión que fue adicionada en auto de fecha 21 de octubre de 2019. La apoderada con memorial de fecha 2 de agosto de la presente anualidad solicita: *"se sirva corregir y/o aclarar el auto fechado 26 de julio de 2021 comoquiera que se comisiona para llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor con placas WGW-272, clase CAMIONETA CHEVROLET, LINEA NHR, con número de CHASIS el cual corresponde a 9GDNLR77XHB029488 y no a 9GDNLR77XHB0294S8."*. cabe aclarar que la fecha presentada por la apoderada en su solicitud es tomada del despacho comisorio N° 003-2021.

Pese a lo antes mencionado, la corrección de autos, se encuentra descrita en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta nos enseña: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*.".

De la lectura descrita en párrafo anterior, se establece que, es viable la corrección de providencias judiciales, cuando estas versan sobre errores aritméticos o cambio de palabras o alteración de estas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la parte resolutiva del auto de fecha 4 de 0 de 2022, el cual quedará así:

"PRIMERO: Comisionar al Juez Civil Municipal de Barranquilla para que proceda materializar la entrega del automotor PLACAS WGW-272 CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, LINEA NHR, CHASIS 9GDNLR77XHB029488, MOTOR 2S0390 MODELO 2017 ordenada en sentencia

de fecha 14 de diciembre de 2018 decisión que fue adicionada en auto de fecha 21 de octubre de 2019.Se le otorgan facultades para subcomisionar."

SEGUNDO: Los demás puntos del auto permanecen iguales.

TERCERO: Líbrese los respectivos oficios relacionados con la corrección enunciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d5cdd5e6148606456a8c9ad1102135939912259e9f108e852fd95db7138866**
Documento generado en 29/09/2022 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO:	47001315300420140013900	
DEMANDANTE:	JAZMIN DEL ROSARIO MEZA AHUMADA	C.C.:57.436.013
DEMANDADO:	ALFONSO ALMARALES MEJÍA	C.C.: 5.113.151

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por JAZMIN DEL ROSARIO MEZA AHUMADA contra ALFONSO ALMARALES MEJÍA, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de febrero de 2017.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de calenda 08 de febrero de 2017 proferido en esta instancia judicial, esa Corporación mediante proveído adiado 20 de agosto de 2021 RESUELVE: *"PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso ejecutivo singular seguido por Jazmín Del Rosario Meza Ahumada en contra de Alfonso Almarales Mejía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Señálese como agencias en derecho la suma de $300.000. TERCERO: Ejecutoriada esta determinación, remítase el expediente al juzgado de origen, atendiendo las medidas impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la propagación del virus producido por la COVID-19."*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiada 20 de agosto de 2021 al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JAZMIN DEL ROSARIO MEZA AHUMADA contra ALFONSO ALMARALES MEJÍA.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, secretaría **DEBERÁ** realizar la liquidación de costas ordenada por el superior funcional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d79f5e404917b1a727065d395cb2aff53e3ab7c040fd117e03f9296d8e5d5a5**

Documento generado en 29/09/2022 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420220005300
DEMANDANTES: HILDA RUTH VEGA FERNÁNDEZ C.C. 57.429.154
SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA C.C. 1.083.028.809
KATTY VANESA MONTALBAN VEGA C.C. 1.082.833.417
SHIRLY MARÍA MONTALBAN VEGA (MENOR)
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN - METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. NIT 800.080.177-9

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 12 de mayo de la presente anualidad dentro de la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetró HILDA RUTH VEGA FERNÁNDEZ, SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA, KATTY VANESA MONTALBAN VEGA y SHIRLY MARÍA MONTALBAN VEGA contra el señor COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

1.- Mediante escrito presentado al correo electrónico el 18 de mayo, y estando dentro de la oportunidad legal para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 12 de mayo en donde se decide: "*RECHAZAR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por HILDA RUTH VEGA FERNÁNDEZ, SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA, KATTY VANESA MONTALBAN VEGA y SHIRLY MARÍA MONTALBAN VEGA contra COMPAÑÍADEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN - METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por haber operado la CADUCIDAD de la acción, atendiendo lo argumentado precedentemente.*"

En tal sentido, nos enseña el Código General del Proceso en su artículo 318: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*..." aunado a esto se le dará el tramite indicado en el artículo 319 que versa*: "El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

La apoderada realiza un breve recuento de la exposición que realiza dentro de su recurso en los siguientes términos:
"A continuación, y para ejemplificar todo lo expuesto, se realiza una línea de tiempo respecto al caso concreto:

- *TÉRMINO DE CADUCIDAD: 10 años para la acción de responsabilidad civil extracontractual.*
- *INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD: 11 de diciembre de 2011.*
- *FECHA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN: 16 de marzo de 2020 (DecretoLey564de2020).*
- *TÉRMINO DE CADUCIDAD TRANSCURRIDO AL 16 DE MARZO DE2020: 8años, 3 meses y 4días.*
- *TÉRMINO FALTANTE DESDE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN: 1 año, 8 meses y 25 días.*
- *FECHA DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN: 1 de julio 2020 (AcuerdoPCSJA-11581de2020CSJ).*

- *TIEMPO DE DURACIÓN SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN: 3 meses y 14 días.*
- *VENCIMIENTO INICIAL DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD: 11 de diciembre de 2021 (en estado de normalidad).*
- *CÁLCULO DEL NUEVO VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD: Decreto Ley 564 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11581 de 2020 del CSJ-Contabilizando el tiempo que faltaba para caducar la acción a la fecha de suspensión de términos: 25 de marzo de 2022 (1 año, 8 meses y 25 días)-Contabilizado adicionando a la fecha inicial de vencimiento del término de caducidad de la acción, el tiempo en que estuvo suspendido: 25 de marzo de 2022 (3 meses y 14 días).”*

Se tiene entonces, que la apoderada de la parte actora presenta la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL la cual fue repartida en principio dentro de los juzgados del circuito de Bogotá, en donde mediante auto de fecha 24 de marzo del año en curso, en donde se decidió que la competencia territorial correspondía a los Jueces Civiles del circuito de Santa Marta Magdalena.

Por consiguiente, se tiene que, del estudio del recurso presentado por la togada, considera esta funcionaria que resulta ajustado a la norma revocar el auto repuesto por la parte demandante.

2. Procede entonces el Despacho a hacer el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Observa esta judicatura que en la demanda dirigida en contra COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN - METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN., no se observa claridad en el monto que persigue la parte actora dentro de esta demanda, ni en las pretensiones, ni al momento de determinar la competencia por factor cuantía.

En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 7 y 9 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: “*7. El juramento estimatorio cuando sea necesario… 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Dentro de la demanda se establece un acápite en el cual se manifiesta Estimación Económica De Los Perjuicios, en donde se enuncia el cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, no obstante, del estudio de la norma citada se puede extraer: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* Pese a lo enunciado en el acápite antes mencionado no se realiza de manera detallada los montos que se pretenden percibir por cada uno de los daños que deben ser resarcidos.

Con relación al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario determinar la cuantía del proceso para de esta manera determinar la competencia. Con relación a este último el Código General del Proceso nos enseña en el artículo 26: “La cuantía se determinará así: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos,*

intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

3.- Como consecuencia del estudio de la presente demanda esta funcionaria considera que debe inadmitir y aplicar lo normado en el Art. 90 del C.G.P.: ... "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*".

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetró HILDA RUTH VEGA FERNÁNDEZ, SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA, KATTY VANESA MONTALBAN VEGA y SHIRLY MARÍA MONTALBAN VEGA contra el señor COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf48e3d1ba3b31daa69965b8cd3ed458dc11fe2b6f1f8457d700c09ca53a9ba9**
Documento generado en 29/09/2022 05:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001310300420200002900	
DEMANDANTES:	SANIA PASTORA OTALVAREZ MORENO Y OTROS	C.C.: 1082940931
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	
	TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S	
	DIANA CAROLINA MATEUS JARAMILLO	

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital del *sub judice* se observa que el mismo se encuentra paralizado en la Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo del extremo demandante, habida cuenta que no se ha impartido cumplimiento a lo ordenado a través de auto de calenda 10 de marzo de 2021 en el que se resolvió:

> *"1. Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil presentada por SANIA PASTORIA OTALVAREZ MORENO, YANES ENRIQUE PEREZ OSORIO, CLAUDIA PATREICIA PEREZ OTALVAREZ y el menor ANDRES JOSÈ CANTILLO PEREZ contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES SAS y DIANA CAROLINA MATEUS JARAMILLO cuyo radicado corresponde al 47001-3153-004-2020-00029-00*
> *2.De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación. Como en la demanda no consta que se declararan los canales digitales de los mismos, deberá cumplir el demandante con la carga de la demanda tal como lo determina el decreto 806 de 2020 art.6.*
> *(…)"*

Respecto a lo ordenado, es claro, y no obra en el expediente digital que la parte interesada se haya ocupado de darle efectividad a lo ordenado en otrora, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Es así, toda vez que si bien obra en el expediente digital notificación personal a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A[1]., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, brilla por su ausencia la respectiva diligencia de notificación personal a los demandados TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S y DIANA CAROLINA MATEUS JARAMILLO.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 de C.G.P., que establece:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"*

[1] Visible a folio 04 del archivo 003 del expediente digital

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

En razón de lo anterior, **se requiere a la parte demandante**, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 10 de marzo de 2021, y se sirva notificar personalmente a los demandados TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S y DIANA CAROLINA MATEUS JARAMILLO, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto adiado 10 de marzo de 2021, so pena de ser declarado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c49226402840b3aafa63e159de4cdd95569e5ec3854b9471f4d528a9b34e4**
Documento generado en 29/09/2022 05:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420210004500	
DEMANDANTE:	EYDIS PATRICIA MARIO HERRERA	C.C.: 26.884.842
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES	C.C.: 10.098.959

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en lo que derecho corresponde, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL seguido por la señora EYDIS PATRICIA MARIO HERRERA en contra de MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES.

Sea lo primero mencionar que mediante auto 04 de julio de 2018 este Despacho admitió la presente causa y ordenó la notificación al demandado, MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES concediéndole un término de veinte (20) días para descorrer traslado y se le ordenó prestar caución a fin de practicar las medidas cautelares pretendidas. No obstante, a través de auto adiado 22 de octubre de la misma anualidad se concedió el amparo de pobreza y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del automotor de placas KJZ660 inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de Valledupar – César.

Posteriormente, el 03 de diciembre de 2018 la parte demandante allegó a esta causa memorial en el que informa la diligencia de citación para notificación personal, con constancia y estado fallida, al no existir la dirección, por lo que solicitó su emplazamiento. El mismo que se atendió mediante auto de calenda 01 de abril de 2019; designándose a la Dra. María Adelaida Curvelo Rodulfo como Curadora Ad Litem en proveído 26 de febrero de 2020.

Punto seguido, una vez descorrió traslado la curadora designada se procedió a fijar fecha para audiencia inicial el día 11 de agosto de 2021. Sin embargo, el 04 de agosto del mismo año se recibió por parte del extremo demandante solicitud de suspensión de la audiencia y control de legalidad por existir nueva dirección, a fin de evitar una eventual y futura nulidad.

Sobre el asunto se resolvió en auto de calenda 18 de agosto de 2021 en el que se ordenó:

> *"1.No acceder a suspensión de la audiencia, no obstante por dificultades de conectividad fue fallida la misma, siendo consecuente en asunto, dirimido según el evento resuelto.2.Poner en conocimiento al Curador ad litem y al señor MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES, la existencia de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación se pronuncie al respecto so pena de que se sane la causal puesta de presente.**3.Debe notificarse al señor MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 291 y 292 del C.G.P., a quien se le advertirá las circunstancias del art. 137 del C.G.P."***

Del cumplimiento de lo ordenado *ut supra* en auto adiado 18 de agosto de 2021 el extremo demandante allegó al correo electrónico institucional de este Despacho el 17 de febrero hogaño, constancia de la empresa 472 de calenda 03 de febrero antaño sin que se atendiera a las previsiones de los artículos 291 del C. G. del P., citación para notificación personal y 292 *ibídem,* notificación por aviso.

Sobre el particular, es menester precisar que para que se haga efectiva la notificación por aviso, debe anteceder la citación para notificación personal que trata el artículo 291 *ibídem*, y el cumplimiento de las previsiones del artículo 292 del C. G del P., que reza:

> *"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,* ***se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino****."*

De la norma en cita, no se vislumbra el acatamiento de estas previsiones, por lo que no se atenderá la diligencia de notificación personal y se requerirá para que efectúe en debida forma, tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso al señor MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES en concordancia con lo ordenado en auto adiado 18 de agosto antaño.

Ahora bien, en vista que el proceso de la referencia se encuentra paralizado en la Secretaría pendiente del cumplimiento de esta carga procesal, como lo es la notificación personal en debida forma al señor MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES a cargo del extremo demandante.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 de C.G.P., que establece:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado****.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"*

En razón de lo anterior, **se requiere a la parte demandante**, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 18 de agosto de 2021, y se sirva notificar personalmente y en debida forma al demandado MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: No atender la diligencia de notificación personal efectuada por la parte demandante, al no acatar las previsiones de los artículos 291 y 292 y s.s. del C.G. del P., en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal impuesta, en debida forma, mediante auto adiado 18 de agosto de 2021, so pena de ser declarado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3ba8abf192667fb91ce51b06f2d295ad26891542be810c578731b84b2a86d**
Documento generado en 29/09/2022 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO: 47001315300420180011100
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADOS: JASMIN DEL ROSARI CORREA AREVALO C.C. 45.501.474
ENRIQUE ALIRIO CORREA AREVALO C.C. 73.153.034

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA que impetra BANCO DE OCCIDENTE contra de JASMIN DEL ROSARI CORREA AREVALO Y ENRIQUE ALIRIO CORREA AREVALO.

1.- Revisado el expediente se da cumplimiento a lo ordenado mediante auto fechado 20 de marzo de 2019 en donde se ordenó emplazar a los demandados señores JASMIN DEL ROSARI CORREA AREVALO Y ENRIQUE ALIRIO CORREA AREVALO, adicional a esto se ordena en auto posterior la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por un periodo de 15 días el cual a la fecha se encuentra vencido.

Pese a esto, se percata esta funcionaria que al momento de la inserción de la información del emplazamiento no se determinó con precisión la clase de proceso, es decir se indicó al momento de incluir la información que correspondía a un proceso verbal, cuando lo correcto sería que es un proceso de Restitución de Tenencia, omisión que eventualmente podría generar una nulidad de la actuación, como efectivamente ha acontecido en asuntos donde se ha verificado ese descuido, por lo anterior debe por Secretaria rehacer la inclusión de la información completa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo indica en el artículo 108 del C.G del P. sus incisos finales: *"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la secretaría del Despacho rehacer la inclusión de la información completa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando con claridad que la clase de proceso corresponde a VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80338d7364fc1932994ad7a535b857c0b465667be55fcc0745a223ada289b18c**

Documento generado en 29/09/2022 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
RADICADO:	47001315300420220013000	
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO	C.C.: 42.995.101
DEMANDADO:	HERNÁN RICARDO CASTILLO ALARCÓN	C.C.: 11.347.369

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión de la Demanda Verbal de Resolución de Contrato, presentada por la señora LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO contra el señor HERNÁN RICARDO CASTILLO ALARCÓN.

Después de hacer el estudio formal de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P., se observa por el Despacho que la demandante cumplió con la carga impuesta en decisión que inadmitió el líbelo, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a su admisión.

Ahora bien, anexo al libelo demandatorio la parte demandante allegó solicitud de amparo de pobreza, aduciendo que no posee los recursos económicos para sufragar los gastos judiciales que puedan llegar a generar esta causa. En este sentido, solicita: "*se me exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso.*"[1]

Sobre el amparo de pobreza el artículo 151 del C.G del P., establece su procedencia en los siguientes términos: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

Así mismo, en el artículo subsiguiente, esto es el 152 *ibídem* enuncia la oportunidad y los requisitos que se deben cumplir para que acceder a dicho pedimento. Al respecto enseña:

> *ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> ***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

Atendiendo los presupuestos esbozados no es posible acceder al amparo de pobreza deprecado por la señora LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO en tanto que si bien la norma citada *ut*

[1] Visible a folio 1 del archivo 004 del expediente digital.

supra no impone la obligación de acreditar si quiera sumariamente la insuficiencia patrimonial si es menester ***afirmar bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso.***

En ese sentido, se itera, no se accederá al amparo de pobreza solicitado por la petente, habida cuenta que si bien en el escrito presentado aduce no poseer los recursos económicos para sufragar los gastos que pueda generar la demanda de la referencia, dicha aseveración no la hizo bajo la gravedad de juramento, requisito indispensable que impone la norma para su concepción.

Resuelto lo precedente, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 080-101448 de propiedad del demandante.

Sobre este tópico, advierte esta judicatura que frente a la negación del amparo de pobreza deviene la imposición de una caución para la practica de la medida cautelar solicitada, no obstante, la misma no se ajusta a las propias de los procesos declarativos como el que nos ocupa y que se hallan enunciadas en el artículo 590 del C. G. del P., por lo que dicha medida cautelar es improcedente.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por la señora LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO contra el señor HERNÁN RICARDO CASTILLO ALARCÓN.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la parte accionada conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y subsiguientes según el caso; o atendiendo a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., a consideración del demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presente su defensa, previo traslado de ley de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO al no cumplir con lo normado en el artículo 152 del C.G. del P., en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: No acceder a la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte demandante, al no ser de las enunciadas en el artículo 590 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9886632146538a03056c72ca933b8d01e147d4477e62933a0978657b9212e61b**

Documento generado en 29/09/2022 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420220014000	
DEMANDANTE:	ALEXI ENRIQUE ROSADO VANEGAS	C.C.: 5.145.863
DEMANDADO:	INVERSIONES DE S.M S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS	Nit.: 900.368.772-2

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la demanda Verbal de PERTENENCIA, presentada por ALEXI ENRIQUE ROSADO VANEGAS contra la sociedad INVERSIONES DE S.M S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 del mismo estatuto procesal.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda, el profesional del derecho no se informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante empezó a ejercer los actos posesorios sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.

2. El artículo 82 del C.G.P. enseña: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."* Por otra parte, el art. 26 del mismo Estatuto Procesal, respecto a la determinación de la cuantía, establece: *"La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos…"* Subrayas fuera del texto original.

Advierte el Despacho que la parte demandante, a efectos de establecer la cuantía del proceso, allegó Recibo Oficial de Pago del Impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Santa Marta y no el certificado de Avalúo Catastral que debe expedir la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Distrital, dependencia que asumió la competencia para estos asuntos.

3. Se observa que a pesar de haberse aportado para este trámite el certificado de tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-6674, el mismo tiene fecha de 9 de mayo de 2022, lo que nos pone de presente que desde su expedición ha transcurrido poco más de dos (2) meses, término que no resulta razonable para los fines que deben cumplir, teniendo en cuenta que con ellos se pretende acreditar quienes son las personas que figuran como titulares de derechos reales y la situación jurídica del inmueble, por tanto, al haber transcurrido tan amplio lapso de tiempo entre la expedición y la presentación de la demanda existe la probabilidad que las condiciones del inmueble haya cambiado y se inicie el proceso desconociendo dichas circunstancias.

4. No se acompaña a la demanda el Certificado Especial de qué trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que para estos tipos de procesos exige la norma procesal.

5. Si bien se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, éste data del 7 de diciembre de 2021, lo que quiere decir que desde su expedición ha transcurrido más de ocho (8) meses. Así las cosas, se deberá aportar un nuevo certificado con una vigencia no mayor a treinta (30) días, a efectos de acreditar la existencia legal de la persona jurídica y establecer quien ejerce -actualmente-, la representación de la misma.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada por ALEXI ENRIQUE ROSADO VANEGAS contra la sociedad INVERSIONES DE S.M S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor CARLOS ÁNDRES CASAS CIFUENTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada049bfa3cc8b17df0e3c831d7d065eed0d514cf4de88e9d0927035ada89e9c**
Documento generado en 29/09/2022 05:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420190009400
DEMANDANTES: RAFAEL ANDRES PADILLA DIAZ C.C. 1.065.893.252
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ZABARAIN FUENTES C.C. 52.707.065
ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5

Se pronuncia esta judicatura al interior del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por RAFAEL ANDRES PADILLA DIAZ contra MARIA ANGELICA ZABARAIN FUENTES y ALLIANZ SEGUROS S.A.

El pasado 6 de abril de 2021, la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. allegó al correo electrónico de este juzgado, memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, memorial firmado por todas las partes intervinientes en el presente proceso y el contrato de transacción.

Es menester destacar que nuestro ordenamiento procesal civil, plantea tres formas de terminación anormal de los procesos, a saber: a) El desistimiento, b) La transacción y c) La conciliación.

En ese sentido el C. G. del P., en su artículo 312, señala: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión el cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes lo hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción."*

Analizando el documento aportado se aprecia que el mismo fue suscrito por todos los involucrados en el proceso, teniendo en cuenta que es la voluntad de las partes no continuar con el presente proceso en virtud de lo transado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por RAFAEL ANDRES PADILLA DIAZ contra MARIA ANGELICA ZABARAIN FUENTES y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En virtud a lo regulado por el inciso 4º del artículo 312 del estatuto de ritos civiles, se abstendrá de condenar en costas. “Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Atender la transacción realizada entre el demandante RAFAEL ANDRES PADILLA DIAZ y los demandados MARIA ANGELICA ZABARAIN FUENTES y ALLIANZ SEGUROS S.A por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por RAFAEL ANDRES PADILLA DIAZ contra MARIA

ANGELICA ZABARAIN FUENTES y ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud a la transacción celebrada entre las partes.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido decretar al interior del presente proceso. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso. Y en el sistema de información TYBA realizar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a20e08f89fbafbe527c9af875d94ed34335fd106d9706d34b5b57a2ff818bb8**
Documento generado en 29/09/2022 05:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420190005000
DEMANDANTES: MARTHA HENAO HENAO C.C. 36.549.975
DEMANDADOS: JORGE IVAN ROJAS JIMENEZ C.C. 3.649.996

Procede el Juzgado sobre la inactividad presentada dentro del PROCESO EJECUTIVO que impetro MARTHA HENAO HENAO contra JORGE IVAN ROJAS JIMENEZ.

Según se indica el pase al despacho el presente proceso se encuentra en inactividad desde el 24 de agosto de 2020, fecha en que se profirió auto en el cual se requería a la parte demandante para cumpliera con la carga de notificación del proceso EJECUTIVO que impetró MARTHA HENAO HENAO contra JORGE IVAN ROJAS JIMENEZ, en los términos estipulados so pena de declarar desistimiento tácito.

El desistimiento tácito en el derecho civil, es una de las formas anormales de terminación de los procesos como consecuencia de la inactividad de los mismos, originada en el incumplimiento por la parte demandante de contribuir mediante la adopción de determinadas conductas al impulso procesal de la causa, con el fin de racionalizar el ejercicio de las acciones.

Sobre el tema indica el artículo 317 del C. G. del P.: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Examinados los presupuestos consagrados en la norma en comento, se observa que el auto que libra orden de pago data del 1 de abril de 2019, donde no obra constancia de ningún trámite de impulso por parte de la demandante, por lo que con fecha 24 de agosto de 2020 por auto se requirió so pena de desistimiento, carga que no fue cumplida por la parte actora transcurridos a la fecha más de dos años.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la terminación del proceso EJECUTIVO que impetro EJECUTIVO que impetro MARTHA HENAO HENAO contra JORGE IVAN ROJAS JIMENEZ, por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelare. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Desglósese a favor de la parte demandante el documento que sirvió de base para la admisión de la demanda, déjese constancia del caso.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0190e091620dfa10583c4d8a0ef1901f3ad89b76a62bf6d539012e052e9a63e**
Documento generado en 29/09/2022 05:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica